

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 12-oct.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 1831
Proceso: Declarativo Reivindicatorio (menor cuantía)
Demandante: Victor Manuel Perea Constain, Fanny Perea Constain, Fabian Arias Perea, Leonardo Arias Perea
Demandado: Sandra Viviana Arias Perea, Maria Constanza Perea Constain
Radicación: 765204003005-2021-00332-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA** de menor cuantía, presentada por **VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN, FANNY PEREA CONSTAIN, FABIAN ARIAS PEREA, LEONARDO ARIAS PEREA** quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra de **SANDRA VIVIANA ARIAS PEREA** y de **MARIA CONSTANZA PEREA CONSTAIN** por lo cual, se dispone al análisis del libelo para proveer sobre su admisión, evidenciándose las falencias que se pasan a precisar:

1.- No se demostró haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, debiendo acreditarse la realización del mismo previo a presentar esta demanda para poder adelantar el proceso concerniente a la misma.

2. En caso de subsanar el numeral anterior:

2.1 deberá realizar la estimación razonada de los frutos peticionados en el numeral segundo del acápite de pretensiones, detallándolos con suficiente claridad, tal como establece el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, indicando el valor de los mismos discriminadamente, ya que omitió hacerlo en el libelo incoatorio.

2.2. deberá acreditar el fenecimiento de la señora MARLENY ELIZABETH PEREA CONSTAIN, de quien se indica sus hijos LEONARDO y FABIAN ARIAS PEREA comparecen en calidad de herederos a este proceso, pero de manera alguna se demuestran ninguna de tales calidades; téngase en cuenta para ello, los parámetros establecidos en el art. 85 C.G.P.

2.3. deberá aclarar porque se acompaña esta demanda de un poder para demanda reivindicatorio o de dominio y una de venta de bien común; en caso de existir demanda divisoria adelantándose en otro despacho informarlo a este Juzgado.

Así pues, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIO** de menor cuantía, presentada por **VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN, FANNY PEREA CONSTAIN, FABIAN ARIAS PEREA, LEONARDO ARIAS PEREA** quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra de **SANDRA VIVIANA ARIAS PEREA** y de **MARIA CONSTANZA PEREA CONSTAIN**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. GLORIA MILENA YELA HENAO, identificada con la C.C. N° 66.771.557 y T.P. N° 96.722 del C. Sup. de la J., para que obre en representación de la parte demandante conforme al poder conferido. (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2cefb01f8dd91ce47f5f4b22f36700944ff7cbb71abe117afc04309f007883**
Documento generado en 13/10/2021 02:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>